



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 176/2016-CR, 178/2016-CR, 877/2016-CR y 1026/2016-CR** con un texto sustitutorio por el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes respecto de la sanción penal por actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**COMISION DE MUJER Y FAMILIA  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017**

**Dictamen 004-2016-2017/CMF-CR**

Señora Presidenta:



Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 176/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad**, a iniciativa de la congresista Indira Isabel Huilca Flores, mediante el cual se propone incorporar los artículos 124-C y 124-D y modificar los artículos 122 y 441 y derogar el artículo 121 del Código Penal, por el cual se busca erradicar la violencia de la mujer e integrantes del grupo familiar; **Proyecto de Ley 178/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del congresista Héctor Becerril Rodríguez, por el cual se propone modificar los artículos 121, 121-B y 122 del Código Penal, que precisa los alcances del delito de lesiones leves y lesiones graves y brinda mayor protección a la mujer, menores de edad y adultos mayores; **Proyecto de Ley 1026/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Célula parlamentaria Aprista**, a iniciativa de la congresista Luciana León Romero, mediante el cual se propone modificar los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441, 442 y 443 del Código Penal; y **Proyecto de Ley 877/2016-CR** presentado por el **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa de la congresista Lourdes Alcorta Suero, mediante el cual se propone modificar el literal d) del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes Ley No. 27337, por el que se pretende mejorar la protección penal en los casos de violencia contra la mujer.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 08 de marzo del 2017.

**I. SINTESIS DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS**

En el **Proyecto de Ley 176/2016-CR** se proyecta sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para ello plantea incorporar los artículos 124-C y 124-D al Código Penal. También propone incorporar un último párrafo al artículo 441 del Código Penal, por el cual cuando «la lesión sea contra una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar o cuando la víctima sea menor de catorce años será considerada delito»<sup>1</sup>. Además, el mencionado proyecto plantea la modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, respecto de la suspensión y extinción o pérdida de la patria potestad por violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.

<sup>1</sup> Proyecto de Ley N° 176/2016-CR, Exposición de Motivos, p. 4.

En el **Proyecto de Ley 178/2016-CR** se establece precisar los alcances del delito de lesiones leves y lesiones graves y brindar mayor protección a la mujer, menores de edad y adultos mayores. Para lograr ésta finalidad se propone modificar el artículo 121 del Código Penal, referido al rango mínimos y máximo de la pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho a no menor de seis ni mayor de diez años, así como modificar el numeral tercero de lo que debe entenderse por lesiones graves. Igualmente, se plantea modificar el artículo 121-B del Código Penal, tanto en el rango menor y mayor de la pena privativa de libertad de la forma agravada de lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar como el agravante establecido en el numeral 2 del mencionado artículo. Finalmente, se propone modificar artículo 122 del Código Penal, tanto en el rango menor y mayor de la pena privativa de libertad para los delitos de lesiones leves como para la forma agravada regulada en el literal d) del mencionado artículo.

En el **Proyecto de Ley 1026/2016-CR**, presentado el 08 de marzo de 2017, se plantea modificar los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441, 442 y 443 del Código Penal con la finalidad de reforzar la protección penal frente a los delitos de feminicidio, lesiones graves, lesiones leves y las faltas de lesión dolosa y culposa, Maltrato y Agresión sin daño, en salvaguarda de la integridad física, psíquica de las mujeres e integrantes del grupo familiar, haciendo especial énfasis de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como las niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Este Proyecto de Ley recoge sustancialmente toda la reforma penal contenida en el PL 348/2016-CR, presentado el 30 de setiembre de 2016, sobre el que se han recibido opiniones técnicas y que se ha debatido en los equipos técnicos de los despachos desde octubre de 2016.

En el **Proyecto de Ley 877/2016-CR** se plantea modificar el literal d) del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley No. 27337, con la finalidad de establecer la pérdida de la patria potestad de las personas que cometan delitos de lesiones graves en agravio de menores de edad, mayores de sesenta y cinco años, personas que sufran de discapacidad física o mental y por delitos de lesiones graves por violencia contra la mujer o su entorno familiar.

## II. OPINIONES SOLICITADAS

Para los proyectos de ley mencionados se han solicitado opinión al Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Interior y la sociedad civil. En esa medida se han solicitado las siguientes opiniones.

a. Con respecto al **Proyecto de Ley 176/2016-CR** se solicitó pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 040-2016-2017-CMF-CR-6, de 21 de octubre de 2016.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 088-2016-2017-CMF-CR-3, de 25 de octubre de 2016.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. 041-2016-2017-CMF-CR-6, de 25 de octubre de 2016.

- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. 089-2016-2017-CMF-CR-3, de 25 de octubre de 2016.
  - Fiscal de la Nación, mediante Oficio P.O. 090-2016-2017-CMF-CR-3, de 25 de octubre de 2016.
  - Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, mediante Oficio P.O. 094-2016-2017-CMF-CR-5, de 02 de noviembre de 2016.
- b. Con respecto al **Proyecto de Ley 178/2016-CR** se solicitó pedidos de opinión a las siguientes instituciones:
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 038-2016-2017-CMF-CR-6, de 21 de octubre de 2016.
  - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 092-2016-2017-CMF-CR-3, de 25 de octubre de 2016.
  - Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. 039-2016-2017-CMF-CR-6, de 21 de octubre de 2016.
  - Poder Judicial, mediante Oficio P.O. 093-2016-2017-CMF-CR-3, de 25 de octubre de 2016.
  - Fiscal de la Nación, mediante Oficio P.O. 091-2016-2017-CMF-CR-3, de 25 de octubre de 2016.
  - Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, mediante Oficio P.O. 094-2016-2017-CMF-CR-5, de 02 de noviembre de 2016.
- c. Con respecto al **Proyecto de Ley 1026/2016-CR**. Ese proyecto de ley recoge, en lo relativo a la reforma penal, la propuesta que en su momento se hiciera mediante el Proyecto de Ley 348/2016-CR<sup>2</sup>, sobre el cual se solicitó pedidos de opinión a las siguientes instituciones:
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 022-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 065-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 023-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 066-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. 024-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 067-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.

<sup>2</sup> Presentado al área de trámite documentario el 30 de setiembre de 2016.

- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. 025-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 068-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Fiscal de la Nación, mediante Oficio P.O. 026-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 069-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Ministerio del Interior, mediante Oficio P.O. 027-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 070-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Asociación Nacional de Centros, mediante Oficio P.O. 028-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 071-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 029-2016-2017-CMF-CR-6, de 05 de octubre de 2016, se reiteró el pedido de opinión mediante Oficio P.O. 072-2016-2017-CMF-CR-5, de 24 de octubre de 2016.
  - Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres, mediante Oficio P.O. 094-2016-2017-CMF-CR-5, de 02 de noviembre de 2016.
- d. Con respecto al **Proyecto de Ley 877/2016-CR** se solicitó pedidos de opinión a las siguientes instituciones:
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 153-2016-2017-CMF-CR-6, de 02 de febrero de 2017.
  - Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. 154-2016-2017-CMF-CR-6, de 02 de febrero de 2017.
  - Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. 155-2016-2017-CMF-CR-6, de 02 de febrero de 2017.
  - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 156-2016-2017-CMF-CR-6, de 02 de febrero de 2017.
  - Poder Judicial, mediante Oficio P.O. 157-2016-2017-CMF-CR-6, de 02 de febrero de 2017.

### III. OPINIONES RECIBIDAS

Se recibieron las siguientes opiniones:

#### a. Para el Proyecto de Ley 176/2016-CR

- El 23 de noviembre del 2016, el Movimiento Manuela Ramos, mediante Oficio MMR.DIR.136/2016 **opina favorablemente** a la propuesta legislativa, proponiendo una reformulación en algunos puntos de los tipos penales.



- El 24 de noviembre del 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 2956-2016-JUS/SG adjunta el Informe 140-2016-JUS/GA en el que **opina desfavorablemente** a la propuesta legislativa pues indica que se debe hacer previamente un análisis de idoneidad y necesidad que justifiquen la razón por la que las normas que se quieren modificar no estarían cumpliendo con la razón de prevención general y especial de la violencia contra la mujer.<sup>3</sup>
- El 09 de noviembre del 2016, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 339-2016-MIMP/DM adjunta el Informe 021-2016-MIMP/DGCVG/DPVLV en el que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa ya que el proyecto de ley objeto de análisis, permite mejorar la «protección penal regulada en el Código Penal para los casos de violencia física, psicológica o patrimonial hacia las mujeres por su condición de tales o entre integrantes del grupo familiar [...]»<sup>4</sup>. Cabe indicar que este informe fue enviado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
- La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 61-2017-DP/PAD de fecha 28 de febrero del 2017, que **opina favorablemente** a las propuestas legislativas indicadas en los proyectos de Ley 176/2016-CR y Ley 178/2016-CR.
- El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM Perú, mediante carta de fecha 15 de diciembre del 2016, que contiene adjunto el Informe de Adjuntía 011-2017-DP/ADM, **que opina favorablemente** a las propuestas legislativas indicadas en los proyectos de Ley 176/2016-CR, Ley 178/2016-CR y Ley 1026/2016-CR.



#### p. Para el Proyecto de Ley 178/2016-CR

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 387-2016-MIMP/DM de fecha 24 de noviembre del 2016, que contiene adjunto el Informe 070-2016-MIMP-DGCVG/DPVLV-KJPD, que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa.

- El Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, mediante Oficio 8974-2016-MP-FN-SEGFIN de fecha 24 de noviembre del 2016, que contiene adjunto el informe que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio 2840-2016-JUS/SG de fecha 14 de noviembre del 2016, que contiene adjunto el Informe 168-2016-JUS/DGPCP que **opina de manera desfavorable** a la propuesta legislativa. Cabe indicar que este informe fue enviado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
- El Poder Judicial, mediante Oficio 8855-2016-SG-CS-PJ de fecha 30 de diciembre de 2016, que contiene adjunto el Informe 268-2016-GA-P/PJ que **opina de manera desfavorable** a la propuesta legislativa, indicando que la modificación debe ser parte de una modificación integral del Título I de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud debido a que las modificaciones aisladas pueden generar penas desproporcionadas entre sí.

<sup>3</sup> INFORME N° 139-2016-JUS/GA, p. 7.

<sup>4</sup> INFORME N° 021-2016-MIMP-DGCVG/DPVLV, p. 2

### c. Para el Proyecto de Ley 1026/2016-CR

Este proyecto de ley recoge lo relativo a la reforma penal de la propuesta que en su momento se hiciera mediante el Proyecto de Ley 348/2016-CR<sup>5</sup>, sobre el cual se recibió opinión de las siguientes instituciones:

- El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, mediante Carta 050-2016/CMPFT-DIR de fecha 11 de noviembre del 2016, que contiene adjunto el informe que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa.
- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 372-2016-MIMP/DM de fecha 15 de noviembre del 2016, que contiene adjunto el Informe 042-2016-MIMP-DGCVG/DPVLV/MSGQ, que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa.
- La Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 093-2016-DP/PAD de fecha 21 de noviembre del 2016, que contiene adjunto el Informe de Adjuntía 006-2016-DP/ADM, que **opina por la viabilidad** de la propuesta legislativa.
- El Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, mediante Oficio 1031-2017-MP-FN-SEGFIN de fecha 02 de febrero del 2017, que contiene adjunto el informe que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa.

### d. Para el Proyecto de Ley 877/2016-CR

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 145-2017-MIMP/DM de fecha 01 de marzo del 2017, que contiene adjunto el informe 007-2017-MIMP-DGCVG/DPVLV/MSGQ, que **opina desfavorablemente** a la propuesta legislativa.

## IV. MARCO NORMATIVO

### 4.1. Ordenamiento constitucional.

- Constitución Política del Perú de 1993.

### 4.2. Instrumentos Internacionales.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup>.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Para"<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Presentado al área de tramite documentario el 30 de setiembre de 2016.

<sup>6</sup> Ratificado por el Estado peruano el 13 de setiembre de 1982, <http://indicators.ohchr.org/>, (visitada por última vez el 14 de setiembre de 2016).

<sup>7</sup> Ratificado por el Estado peruano el 4 de febrero de 1996, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>, (visitada por última vez el 14 de setiembre de 2016).

#### 4.3. Ordenamiento legal.

- Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal.
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337.

### V. ANALISIS DE LA PROPUESTA

#### 5.1. Sobre los proyectos de ley

Los proyectos de ley indicados tienen como su propuesta central la modificación del Código Penal y proponen la creación de nuevos tipos penales, todos ellos con la finalidad de ampliar la protección penal para los casos de violencia física y psicológica hacia las mujeres por su condición de tales o entre integrantes del grupo familiar. En esa línea esta Comisión ha estudiado los tres proyectos de ley y los ha consensuado por razones de la materia, enfocándose en la modificación del Código Penal de forma que las modificaciones a la Ley 30364 se harán acumuladas en un próximo dictamen. En esa medida se tiene lo siguiente:

##### a. Proyecto de Ley 176/2016-CR

En el proyecto de ley bajo análisis en este punto se propone ampliar la protección penal regulada en el Código Penal, para los casos de violencia física, psicológica o patrimonial hacia las mujeres por su condición de tales o entre integrantes de un grupo familiar, en concordancia con los estándares establecidos por la Ley N° 30364.

Este proyecto de ley considera en su propuesta como integrantes del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia.

En esta línea este proyecto de ley propone la modificación de los artículos vinculados al tipo penal de Lesiones leves (Artículo 122), y lesión dolosa y lesión culposa (Artículo 441) del Código Penal, ampliando la protección penal para los casos de violencia física, psicológica o patrimonial hacia las mujeres por su condición de tales o entre integrantes de un grupo familiar. Adicionalmente crea dos tipos penales nuevos, el tipo penal de Violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar (Artículo 124-C) y de Violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar agravada (Artículo 124-D). En concordancia con estos nuevos tipos penales, el proyecto de ley también propone la derogación del tipo penal de Formas agravadas - Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar (Artículo 121-B) y la modificación del Código de los Niños y Adolescentes, en sus artículos correspondientes a la Suspensión de la Patria Potestad (Artículo 75) y Extinción de la Patria Potestad (Artículo 77).

Las modificaciones que se proponen al Código Penal son las siguientes<sup>8</sup>:

<sup>8</sup> La regulación actual de los artículos 122, 124 y 441 es la siguiente:

« **Artículo 122. Lesiones leves**

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

## Incorporación de los artículos 124-C y 124-D del Código Penal

### **"Artículo 124-C.- Violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar.**

El que mediante acción u omisión ejerce violencia física, psicológica o patrimonial hacia una mujer por su condición del tal o entre integrantes de un grupo familiar, ocasionara o no lesiones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, siempre que las conductas no constituyan delito sancionado con pena mayor.

El órgano jurisdiccional dispondrá la inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando corresponda.

No se considerará causal de atenuación de la pena, si el agente actúa

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:
  - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
  - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
  - d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
  - e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
  - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.»

### **"Artículo 124.- Lesiones Culposas**

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

### **"Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa."



bajo los efectos de alguna sustancia que pudiera alterar su conciencia.

La pena privativa de la libertad será no menor de quince años si la víctima muere como consecuencia de la violencia y el agente pudo prever ese resultado".

#### **Artículo 124-D. Violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar agravada**

El que mediante acción u omisión ejerce violencia física, psicológica o patrimonial hacia una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar, ocasionara o no lesiones será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Si en la agresión se hubiere utilizado armas.
2. Si en la agresión participaron dos o más personas.
3. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
4. Si la víctima es un niño, niña o adolescente.
5. Si la víctima es adulto o adulta mayor.
6. Si la víctima tiene una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal.
7. Si los actos se realizan en presencia de niños, niñas o adolescentes.
8. Si la víctima se encontrase en estado de gestación.
9. Si la víctima se encontraba bajo custodia o responsabilidad del agente.
10. Si el agente es docente, auxiliar o personal administrativo, si se enmarca en una relación proveniente de un contrato de locación de servicios o de una relación laboral.
11. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función.

El órgano jurisdiccional dispondrá la inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando corresponda.

No se considerará causal de atenuación de la pena, si el agente actúa bajo los efectos de alguna sustancia que pudiera alterar su conciencia.

Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años si la víctima muere como consecuencia de la violencia y el agente pudo prever ese resultado".

Modificación de los artículos 122 y 441 del Código Penal:

#### **"Artículo 122. Lesiones leves**

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el



- agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:
    - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
    - b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
    - c. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
  4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
  5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3".

#### **"Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa, que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, **o nivel leve de daño psíquico**, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

[...]

**Cuando la lesión se contra una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar; o cuando la víctima sea menor de catorce años será considerada delito".**

#### **b. Proyecto de Ley 178/2016-CR**

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley, se reconoce que el Delito de Lesiones en la norma penal vigente, no contiene penas proporcionales al daño causado por la comisión de lesiones de suma gravedad. Este proyecto de ley sostiene que la actual tipificación del Delito de Lesiones en la Ley Penal vigente no contiene una correcta proporción entre los días de asistencia o descanso médico con la gravedad de las lesiones. Esta propuesta de ley también reconoce diferentes tipos de víctimas, es el caso de las mujeres, los adultos mayores, las personas con discapacidad física o mental y los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad; reconoce también la protección al ex cónyuge, ex conviviente del agente, o con quien el agente esté sosteniendo o ha sostenido una relación análoga.

En la consideración mencionada en el párrafo anterior, la propuesta de ley bajo análisis en este punto, propone incrementar las penas y replantear los días de asistencia facultativa o de descanso para los delitos de lesiones graves y lesiones leves. En esa medida propone la modificación del Código Penal en los artículos vinculados a los tipos penal de Lesiones Graves (Artículo 121), Formas agravadas – Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar (Artículo 121-B) y Lesiones leves (Artículo 122), reconociendo en ellas la necesidad de proteger al ex cónyuge, ex conviviente del agente, o con quien el agente esté sosteniendo o ha sostenido una relación análoga.

Las modificaciones que se proponen al Código Penal son las siguientes<sup>9</sup>:

#### **"Artículo 121. Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de diez años**. Se consideran lesiones graves:

[...].

1. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera **veinte** o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa".

<sup>9</sup> Para leer la actual redacción del artículo 122 véase la nota anterior. La regulación actual de los artículos 121, 121-B es la siguiente:

#### **"Artículo 121.- Lesiones graves**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

#### **"Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años"



[...]

**"Artículo 121-B. Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar**

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no **menor de ocho** ni mayor de doce años cuando la víctima:

[...]

2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente o **ex cónyuge o ex conviviente o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga**".

[...]

**"Artículo 122. Lesiones leves**

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de **veinte** días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

[...].

3. La pena será privativa de libertad no **menor de cinco ni mayor de ocho años** si la víctima:

[...].

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente o **ex cónyuge o ex conviviente o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga**".

[...]

**c. Proyecto de Ley 1026/2016-CR**

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley se reconoce que la violencia contra las mujeres es una problemática de alta incidencia en el Perú, así mismo se reconoce que esta problemática afecta la vida, la salud y la dignidad de las mujeres peruanas y de los integrantes del grupo familiar, y que tiene graves consecuencias en la sociedad.

Ante ello el proyecto de ley presentado propone incrementar las penas y replantear los días de asistencia facultativa o de descanso para los delitos de lesiones graves y lesiones leves, con la finalidad que sean acordes con la gravedad que genera la violencia de género y contra los integrantes del grupo familiar; adicionalmente esta propuesta de ley establece como situación agravante cuando el agente al cometer el ilícito penal actúa en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna sustancia que pudiera alterar su conciencia. En esa medida propone la modificación del Código Penal en los artículos vinculados a los tipos penal de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones Graves (Artículo 121), Formas agravadas - Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar (Artículo 121-B), Lesiones leves (Artículo 122); Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (122-B), cabe indicar que las modificaciones planteadas con respecto al Código Penal, tomaron en cuenta los artículos (226, 241, 242) relativos al texto sustitutorio del Dictamen del Nuevo Código Penal, de fecha 26 de mayo de 2016. Así mismo propone la modificación del Libro de Faltas contra la Persona del Código Penal en los tipos penales de Lesión dolosa y lesión culposa (Artículo 441), Maltrato (Artículo 442), Agresión sin daño (Artículo 443).



Este proyecto de ley recoge lo relativo a la reforma penal de la propuesta que en su momento se hiciera mediante el Proyecto de Ley 348/2016-CR<sup>10</sup>. Las modificaciones que se proponen al Código Penal son las siguientes:

#### "Artículo 108-B. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de **treinta** años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad **o mayor de sesenta años**;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación **por parte del agente**;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad **y el agente se aprovecha de dicha condición**;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108;
8. **Si al momento de cometerse el delito fue presenciado por los hijos de la víctima o por cualquier otro menor de edad**;
9. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudieran alterar su conciencia.**

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

**En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".**

#### "Artículo 121. Lesiones graves

<sup>10</sup> Presentado al área de tramite documentario el 30 de setiembre de 2016.

1. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, física o mental que requiera quince o más días de asistencia o descanso, o nivel grave o muy grave de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años.

La pena privativa de la libertad será no menor de doce ni mayor de quince años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

2. La pena privativa de libertad será no menor de quince años ni mayor de dieciocho años, si la víctima:
  - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público, y es lesionada en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
  - b. Habita en el mismo lugar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales ni vínculo familiar por consanguinidad, adopción o afinidad.
  - c. Habita en el mismo lugar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales ni vínculo familiar por consanguinidad, adopción o afinidad.
  - d. Mantiene una relación con el agente proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar; o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad, vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna; o por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal, que le confiere el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza.

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, la pena privativa de libertad será no menor de dieciocho ni mayor de veinte años".

Cuando la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

3. La pena privativa de la libertad será no menor de dieciocho ni mayor de veinte años, si las lesiones graves:



- a. Ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- b. Mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función.
- c. Causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente.
- d. Producen deformación o desfiguración grave o permanente.
- e. Fueron producto de haber utilizado, por parte del agente, cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- f. Producen afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.
- g. Se hubieran realizado con ensañamiento o alevosía.

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años.

La pena será de cadena perpetua si la víctima muere como consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado.

4. En todos los casos previstos en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

#### "Artículo 121-B. Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de **quince** años, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. **La víctima es, respecto del agente, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; o es cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tienen hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**
4. **La víctima depende o está subordinada de cualquier forma al agente.**
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.



6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de feminicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

**Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.**

**Si al momento de cometerse el delito fue presenciado por los hijos de la víctima o por cualquier otro menor de edad, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años.**

**Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.**

**En todos los casos previstos en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".**



#### **"Artículo 122. Lesiones leves**

1. El que causa a otro **daño leve** en el cuerpo o en la salud **física o mental** que requiera más de **tres** diez y menos de **quince** días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **ocho** años.

**Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.**

La pena será privativa de libertad **no menor de doce** ni mayor de **dieciocho** años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.

2. La pena será privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **quince** años si:
  - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

- b. La víctima es menor de edad o mayor de sesenta años o sufre de cualquier tipo de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición;
- c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B
- d. La víctima se encuentra en estado de gestación
- e. La víctima es, respecto al agente, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; o es cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tienen hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. Para la configuración de esta agravante en caso de lesiones en la salud mental de la víctima, se requiere nivel leve de daños psíquico de acuerdo con el literal a) del artículo 124-B del presente Código;
- f. La víctima depende o está subordinada de cualquier forma al agente;
- g. Para cometer el delito se hubiera utilizado por parte del Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía

Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia, la pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Cuando la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 2 y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.

3. En todos los casos previstos en el presente artículo, el juez impone adicionalmente la inhabilitación prevista en el artículo 36 y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

#### “Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de **tres** días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **diez** años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.



2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad o **mayor de sesenta años** o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición".

#### **"Artículo 441. Lesión dolosa y lesión culposa**

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa **en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta tres días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa**, será reprimido con prestación de servicio comunitario de **cien a ciento cincuenta** jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a **trescientas** jornadas cuando la víctima sea menor de **edad o mayor de sesenta años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel**.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta **cinco** días de incapacidad, la pena será de **ciento cincuenta a doscientos cincuenta** días-multa."

#### **"Artículo 442. Maltrato**

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de **ochenta a cien** jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de **cien a ciento cincuenta** jornadas o de **cien a doscientos** días multa, cuando:

- a. La víctima es menor de edad o **mayor a sesenta años**, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- b. **La víctima es, respecto al agente, ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; o es cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tienen hijos en común; o habita en el mismo hogar del agente siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**
- c. **La víctima** mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación."

#### **"Artículo 443. Agresión sin daño**

El que a **otro** arroja objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de **cincuenta a cien** jornadas.



Si la víctima es o ha sido su cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o es con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o es su ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; la pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento veinte jornadas o de cien a ciento cincuenta días-multa".

#### d. Proyecto de Ley 877/2016-CR

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley se reconoce que el alto índice de maltrato infantil y familiar hace que resulte necesario y proporcional que las personas que hayan causado lesiones graves a menores de edad, personas mayores a sesenta y cinco años, personas con discapacidad o hayan incurrido en lesiones graves por violencia en contra de la mujer o su entorno familiar pierdan la patria potestad de sus hijos, en razón a que el Estado no puede permitir ni desproteger a los menores de edad, dejando que se encuentren a merced de personas violentas y desadaptadas.

Ante ello el proyecto de ley presentado propone modificar el literal d) del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley No. 27337, con la finalidad de establecer la pérdida de la patria potestad de las personas que cometan delitos de lesiones graves en agravio de menores de edad, mayores de sesenta y cinco años, personas que sufran de discapacidad física o mental y por delitos de lesiones graves por violencia contra la mujer o su entorno familiar.

Las modificaciones que se proponen al artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley No. 27337 son las siguientes<sup>11</sup>:

#### «Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-

La Patria Potestad se extingue o pierde:

[...]

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, **121- A, 121-B**, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;

[...]»

#### 5.2. La realidad peruana con respecto a la prevalencia de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La violencia contra las mujeres es una problemática de alta prevalencia en el Perú. De acuerdo a la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar el 70,8% de las mujeres alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o

<sup>11</sup> Véase la nota anterior para leer el texto vigente del artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

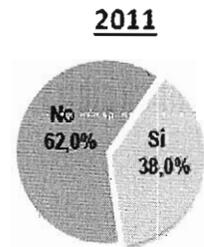
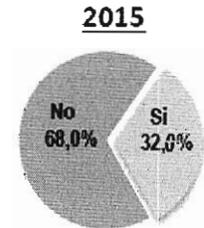
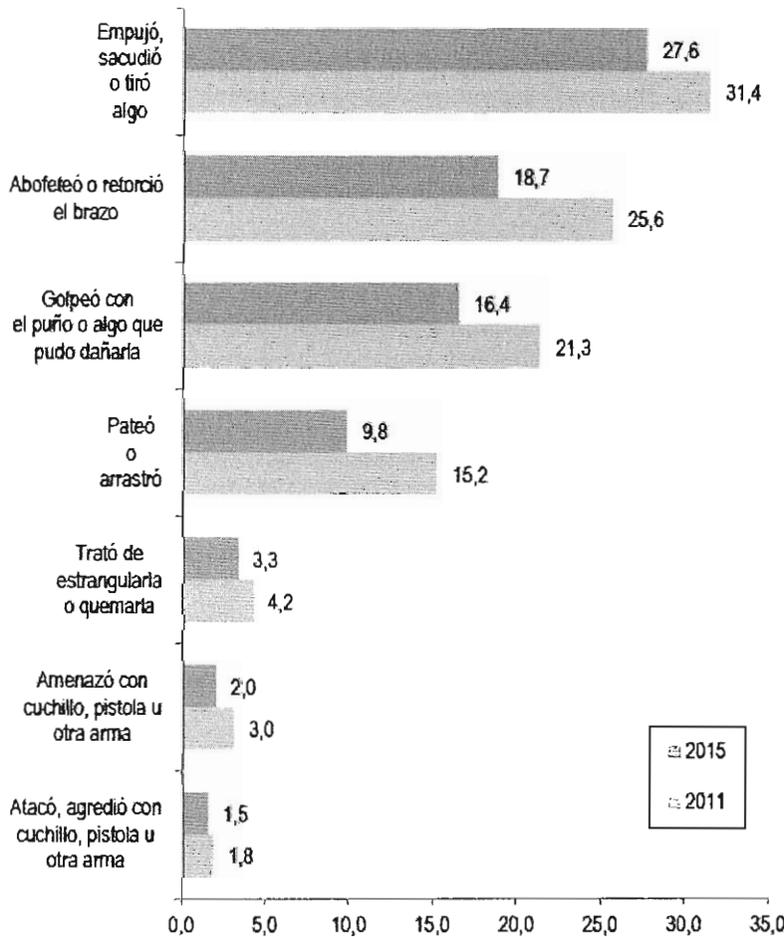
compañero, porcentaje reducido en 3,4 puntos porcentuales con relación al año 2011 (74,2%). Esta fuente indica que, en 2015, a nivel nacional, el 67,4% de las mujeres declararon haber sufrido violencia psicológica y/o verbal por parte del esposo o compañero, el 32% violencia física y el 7,9% violencia sexual.

En el caso del maltrato físico, psicológico y verbal se usan las figuras de las faltas, y los delitos de lesiones leves dependiendo de la calificación de las lesiones. No obstante, la evidencia de la ENDES muestra que la mayor parte de hechos de violencia, por sus características, no alcanza la calificación penal de delitos en el esquema actual.

En el campo de la violencia física, el mayor porcentaje de expresiones de violencia no requieren más de diez días de asistencia o descanso; se trata de empujones, sacudidas, tirones, bofetadas, retorcidas de brazo, puñetazos o golpes con objetos, por lo que se tratan como faltas, como se demuestra en el siguiente cuadro:

**Gráfico 1**

**PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 Y 2015 (Porcentaje)**

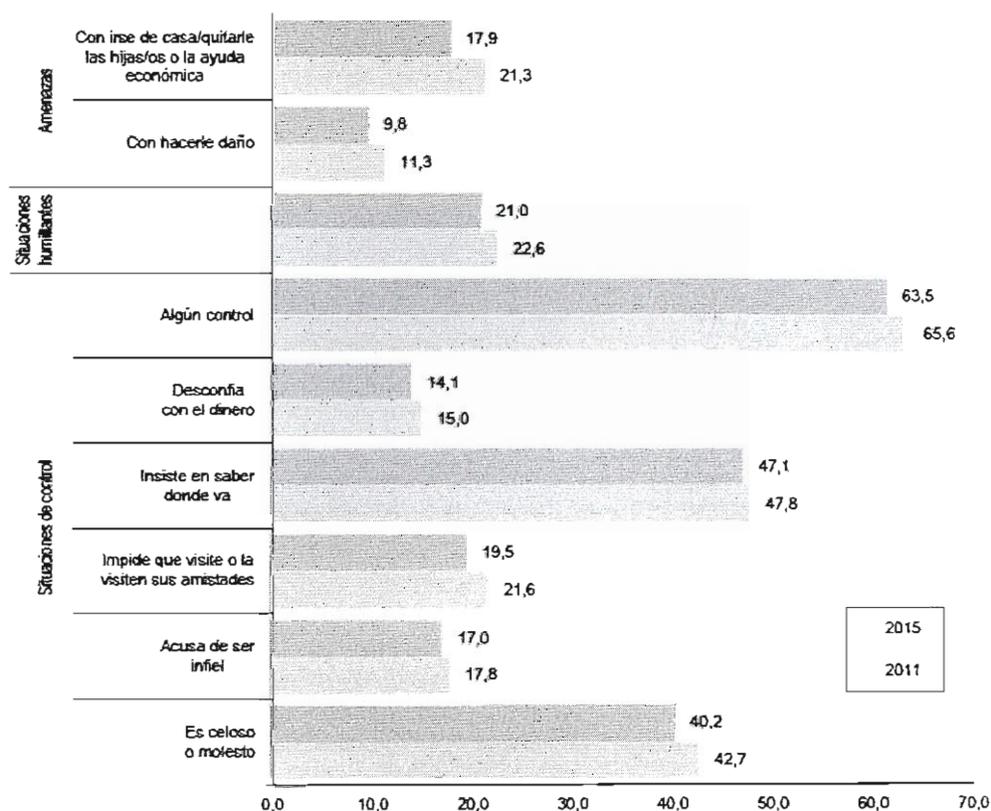


Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 363.

En el campo de la violencia psicológica o verbal, también el mayor porcentaje de expresiones de violencia probablemente no configurara los niveles de daño psíquico que señala actualmente el artículo 124-B como delitos; se trata de celos, acusaciones de infidelidad, impedimento de visitas a/por amistades, insistencia en saber sus lugares de movilidad, control sobre uso de dinero, y otras formas diversas de control, por lo que se tramitaría como faltas.

Gráfico 2

PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y/O VERBAL, EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 Y 2015 (Porcentaje)



Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 360

De la misma forma, la violencia contra otros/as integrantes del grupo familiar tiene importante impacto. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015

(ENARES) señala que el 81.3% de adolescentes de 12 a 17 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive; el 65,6% con golpes con objetos (correa, sogá, palo) y/o jalones de cabello u orejas y 67,6% con insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado. Según la misma encuesta, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive: 58,9% de violencia psicológica (son insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado, entre otros) y 58.4% de violencia física (golpes con objetos (correa, sogá, palo) y/o jalones de cabello u orejas, cachetadas o nalgadas, pateado, mordeduras o puñetazos).

Finalmente, indicar que la violencia contra las mujeres, también, se manifiesta en las cifras de mujeres víctimas de feminicidio, en lo que va del año han sido asesinadas 172 mujeres<sup>12</sup> y respecto de la trata y explotación sexual de mujeres sigue siendo un problema grave en el país.

### 5.3. Ámbito Internacional respecto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer

#### a. Obligaciones Internacionales del Estado peruano

El Estado Peruano ha reconocido, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belém do Pará, que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos así como una violación a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades<sup>13</sup>.

Este criterio ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que ha subrayado lo indicado en el Preámbulo de la Convención y ha indicado que la violencia contra las mujeres constituye "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"<sup>14</sup>.

#### b. Recomendaciones al Estado peruano<sup>15</sup>

##### - Recomendaciones a Perú por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

<sup>12</sup> Cuarto Poder, <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/feminicidio-peru-se-han-registrado-172-casos-este-ano-2016-n240269>, (visitado por última vez el 22 de noviembre de 2016).

<sup>13</sup> Segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belén de Pará.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 118, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108.

<sup>15</sup> A propósito debemos recordar la recomendación de la Defensoría del Pueblo, quien ha indicado entre sus recomendaciones la modificación del Código Penal, a fin de considerar los contextos de discriminación contra las mujeres como agravante de la falta de lesiones (artículo 441°) y el maltrato sin lesión (artículo 442°).



El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha recomendado al Estado Peruano que adopte medidas que permitan avanzar y pasar a una ley que garantice a todas las mujeres una vida libre de violencia, de acuerdo a lo que establece la Convención de Belém do Pará. Del mismo modo se ha recomendado que tipifique como delito, la violencia psicológica, sobre todo considerando las lesiones que la misma deja en las víctimas, y que esta es una situación que ocurre de manera frecuente.

En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "el acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas" en esa medida "una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad".

- **Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW.**

En el marco del acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, ha reconocido que en todos los Estados parte de la convención el derecho penal es importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad.

En esta línea el Comité CEDAW en la Recomendación General No.33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, que los Estados partes "están obligados, en virtud de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos". En esta medida el Comité CEDAW ha indicado que "algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: (...) c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres". Así el Comité CEDAW ha recomendado que los Estados partes ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales; del mismo modo ha recomendado que los Estados parte tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves.

**5.4. Recomendaciones desde la Defensoría del Pueblo**

La Defensoría del Pueblo ha indicado entre sus recomendaciones la modificación del Código Penal, a fin de considerar los contextos de discriminación contra las mujeres como agravante de la falta de lesiones (artículo 441°) y el maltrato sin lesión (artículo 442°).

**5.5. Sobre los agravantes incluidos en los tipos penales.**

- a. **Sobre la inclusión de el agravante "Si la víctima era menor de edad o adulta mayor"**



La inclusión de este agravante se propuso en el proyecto de ley de la Congresista Luciana León<sup>16</sup>. Esta propuesta va acorde con la Ley 30490, Ley de la persona Adulta Mayor, que define en el artículo 2 la edad a partir de la cual se considera a una persona como adulta mayor, siendo esta edad 60 años.

**b. Sobre la inclusión de el agravante "si al momento de cometerse el delito fue en presencia de cualquier niña, niño o adolescente"**

La inclusión de este agravante se indicó en el informe de opinión que recayó sobre el Proyecto de Ley 228/2016-PE<sup>17</sup> que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. en lo relativo a las materias con incidencia en la igualdad de género. En el informe de opinión de la referencia, la Comisión de la Mujer y Familia se pronunció sobre la solicitud del Poder Ejecutivo para tener facultades sobre la regulación de la modificación del Decreto Legislativo No. 635 – Código Penal, con la finalidad de modificar el artículo 108-B, a fin de calificar como agravante al delito de feminicidio el que los hijos e hijas de la víctima hayan presenciado dicho acto delictivo.

En este informe de opinión, la Comisión consideró que la propuesta debe enmarcarse en la protección integral a los niños y niñas de una afectación a su salud mental y emocional al presenciar hechos de violencia. En esa medida, valoró como necesaria la propuesta de agravante que considera de manera amplia a todos los niños y niñas que presencien estos actos delictivos y no únicamente a los hijos e hijas de las víctimas, considerando además que en el marco de la regulación actual sobre derecho de familia la relación paterno-materno-filial debe interpretarse de la forma más amplia posible<sup>18</sup>.

Este agravante protege el derecho establecido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú que señala que toda persona tiene derecho a la "integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar" y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "las autoridades adoptarán todas las medidas para proteger a los chicos y las chicas contra cualquier forma de perjuicio, abuso o maltrato". En esta línea, el Comité sobre los Derechos del Niños de Naciones Unidas ha puesto énfasis en su Observación General N° 13 del 2011, sobre el derecho de niños y niñas a no ser objeto de ninguna forma de violencia, en los costos de la violencia en la infancia. Además de los costos directos como los de la atención integral que deben darse en estos casos, existe una serie de costos indirectos como "los derivados de las posibles lesiones o discapacidades duraderas, los costos psicológicos u otros efectos en la calidad de vida de la víctima, la interrupción temporal o permanente de la educación y las pérdidas de productividad en la vida futura del niño. También son costos indirectos los asociados al sistema de justicia penal en el caso de los delitos cometidos por niños que han sufrido actos de violencia"<sup>19</sup>. Esta recomendación general considera específicamente

<sup>16</sup> Proyecto de ley No. 1026/2016-CR presentado por la Congresista Luciana León Romero, integrante del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista.

<sup>17</sup> Informe de opinión enviado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, a través del oficio No. 053-2016-2017/CMF-CR-2, con fecha 21 de setiembre de 2016.

<sup>18</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 09332-2006-PA/TC, Fj. 7 y 14, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html> (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

<sup>19</sup> ONU, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Documento CRC/C/GC/13, párr. 16.

como parte de la violencia exponer a niñas y niños a la violencia doméstica<sup>20</sup> y señala que debe darse la interpretación más amplia a la definición de sus cuidadores/as<sup>21</sup>.

La propuesta de considerar este agravante también ha ido de la mano con el proyecto de ley presentado por la Congresista Luciana León y con lo manifestado por el Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles, quien indicó que en todos los tipos penales se considere el agravante sobre la presencia de cualquier niña, niño o adolescente, al momento de cometerse el delito.

En seguimiento de estas consideraciones, el agravante "si al momento de cometerse el delito fue en presencia de cualquier niña, niño o adolescente" se indica en los tipos penales de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones leves (Artículo 122) y Maltrato (Artículo 442).

- c. Sobre la inclusión de el agravante "Cuando la víctima es cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente; padrastro, madrastra; ascendiente y descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse la violencia"**

La inclusión de este agravante está acorde con la lista del grupo familiar indicado en el artículo 7 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Este artículo indica los sujetos de protección de la ley.

- d. Sobre la inclusión de el agravante "Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas."**

Esta propuesta responde a la problemática mostrada por la ENDES-INEI, que indica que el 52,9% de las mujeres alguna vez unidas revelaron que alguna vez, su esposo o compañero las agredió físicamente cuando se encontraba bajo los efectos de haber consumido licor/drogas o ambas; en mayor proporción declararon aquellas de 45 a 49 años de edad (60,2%), sin educación (64,2%), que viven en los hogares pertenecientes al quintil inferior (58,1%) y residentes en el área rural (57,5%).<sup>22</sup>

Esta realidad muestra la necesidad de considerar como agravante el hecho de haber consumido alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, pues de lo contrario podría considerarse como una causal de inimputabilidad penal, en seguimiento del artículo 20 del Código Penal ya que se podría considerar como una condición de alteración de la conciencia. La consideración de la condición antes indicada genera impunidad a las personas que agreden bajo los efectos de sustancias

<sup>20</sup> ONU, Observación general N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Documento CRC/C/GC/13, párr. 21.

<sup>21</sup> ONU, Observación general N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Documento CRC/C/GC/13, párr. 33.

<sup>22</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Perú. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2015. Lima: INEI, mayo de 2016, p. 371.



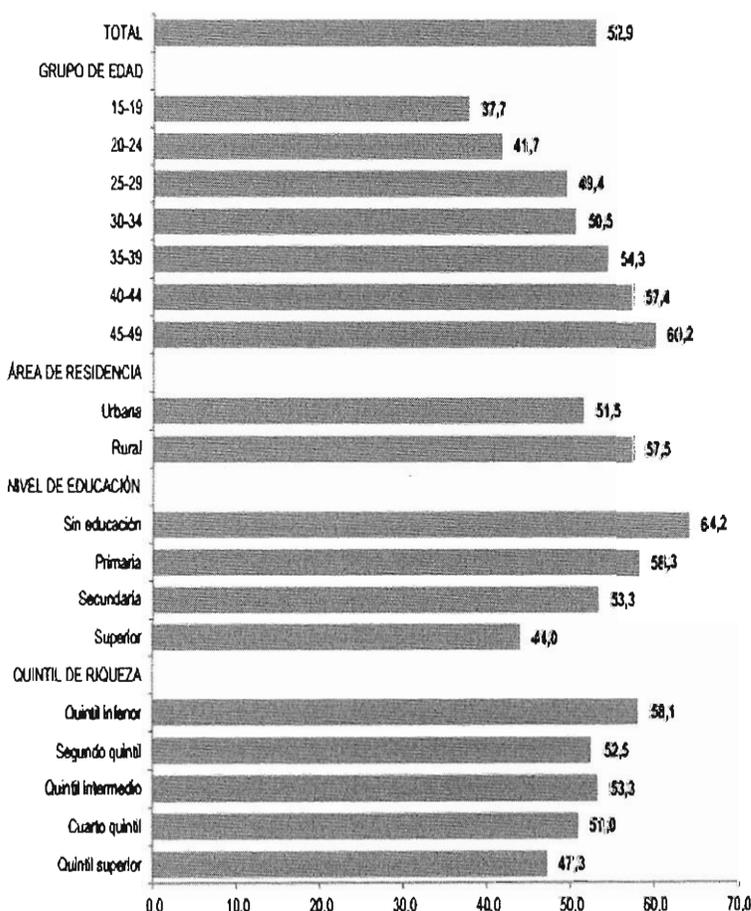
que alteran la conciencia y en el caso específico de las mujeres y miembros del grupo familiar que son víctimas de violencia, convirtiéndose así en una causa para la falta de acceso a la justicia.

La inclusión de esta agravante se propuso como concepto en el proyecto de ley de la Congresista Luciana León<sup>23</sup>. Esta propuesta de agravante va en la misma línea que el agravante considerado en el Artículo 111 sobre Homicidio Culposo y el artículo 124 sobre Lesiones Culposas, en el sentido que se considera un agravante cuando el agente haya consumido alcohol en proporción mayor de 0.25 gramos-litro u otras sustancias.

Cabe indicar además que este agravante se propone considerando lo sostenido en el recurso de nulidad No. 1377-2014 por la Sala Penal Transitoria<sup>24</sup>. En este recurso de nulidad se indica que la exclusión de imputabilidad se da debido a que la cantidad de alcohol ingerido es de tal volumen que la intoxicación puede conducir a la persona inculpada a un estado de grave alteración de la conciencia.

**Gráfico 3**

PERÚ: VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO BAJO LOS EFECTOS DEL LICOR/DROGAS O AMBAS, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2015  
(Porcentaje)



Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 371

<sup>23</sup> Proyecto de ley No. 1026/2016-CR presentado por la Congresista Luciana León Romero, integrante del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista

<sup>24</sup> Recurso de Nulidad No. 1377-2014, de fecha 09 de julio de 2015.

## 5.6. Sobre la valoración de las lesiones establecidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

La modificación propuesta en la fórmula penal relacionada a la valoración de las lesiones va en la línea de la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, considerando específicamente lo desarrollado en la "Tabla Referencial de Valoración Médico Legal de Lesiones". En esa tabla, el Instituto de Medicina Legal visibiliza que aquellas expresiones de violencia que presentan una alta prevalencia en el Perú, de acuerdo a la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar (Punto B del presente documento), tienen el correlato de un mínimo de 02 días para la asistencia facultativa.

Gráfico 4

TABLA REFERENCIAL DE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DE LESIONES

EN ADULTOS				
		ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
I	PIEL Y ANEXOS			
1.1	Heridas en mucosa oral	02	07	S/C
A	HERIDAS	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.2	Superficiales (abrazadas o suturadas en un solo plano)	02	07	S/C
1.3	Profundas (suturales en más de un plano)	01	10	S/C
1.4	Heridas a colgajo	05	15	S/C
1.5	Con pérdida de sustancia	05	07-15	S/C
1.6	Heridas con pérdida de segmento (en oreja, nariz, lengua y labio)	05	35	S/C
1.7	Heridas perforantes o transfixantes	04	11	S/C
1.8	EROSIONES	00-02	02-04	S/C
B	EXCORIACIONES	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.9	Unghales	02	01-05	S/C
1.10	Por fricción (Según extensión y localización)	02	06	S/C
1.11	Linedas y otras sin lesión concomitante	01	03-06	S/C
C	EQUIMOSIS, HEMATOMA	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.12	EQUIMOSIS	00-02	02-06	S/C
1.13	Equimosis	03	00-12	S/C
1.14	Derriame o Bolsa sanguínea	03	08-15	S/C
1.15	Translocación	02	02-06	S/C
1.16	HEMATOMA (Simple, Menor)	03	08	S/C
1.17	HEMATOMA (Complejo/ Mayor requiere debridación quirúrgica)	04	08-15	S/C
D	QUEMADURAS (VER % DE SUPERFICIE CORPORAL)	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
1.18	PRIMERO GRADO	01	02-03	S/C
1.19	SEGUNDO GRADO I superficial	02	05-12	S/C
1.20	SEGUNDO GRADO II profunda	05-10	20-25	Reevaluación
1.21	TERCERO GRADO	20	30-60	Reevaluación
E	FRACATURAS	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
A	HUESOS DEL CRANEO	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.1	MOVIDA (frontal, parietal, temporal, occipital)	ASIST. FAC.	DESC. MED. LEGAL	Observaciones
2.2	Sin desplazamiento	05	35	S/C

Fuente: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales 2016, p. 84

## 5.7. Las modificaciones al Código Penal aprobadas por el Consejo de Ministros a través del Decreto Legislativo 1323

El texto sustitutorio desarrollado en el presente predictamen ha considerado las modificaciones al Código Penal aprobadas por el Consejo de Ministros a través del



Decreto Legislativo 1323<sup>25</sup>, en el marco de la delegación de facultades otorgadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la ley No. 30506.

En esa medida texto sustitutorio desarrollado en el presente predictamen se pronuncia únicamente sobre los artículos relacionados a Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones leves (Artículo 122), Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122-B), Lesión dolosa y lesión culposa (Artículo 441)<sup>26</sup>, Maltrato (Artículo 442).

Adicionalmente se propone la derogación de los artículos 121-A (Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad), 121-B (Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar) y 443 (Agresión sin daño).

En esa misma línea se propone la modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, sobre suspensión y extinción o pérdida de la Patria Potestad respectivamente. Cabe indicar que las modificaciones propuestas están concordadas con las modificaciones planteadas en el Decreto Legislativo 1297<sup>27</sup>.

#### **5.8. Sobre las penas consideradas en la presente fórmula legal**

Con respecto al establecimiento de las penas consideradas en la fórmula legal del presente documento, es oportuno resaltar que las penas asignadas a cada uno de los tipos penales materia del presente documento van en la línea del proyecto de reforma del Código Penal.

#### **5.9. Sobre la urgencia de regular cambios necesarios al Código Penal, de cara al Decreto Legislativo 1323**

Desde la publicación del decreto Legislativo 1323, el día viernes 06 de enero de 2017, han entrado en vigencia reformas penales que vienen siendo aplicadas de manera inmediata en los casos de violencia contra el grupo familiar y contra las mujeres.

En esa medida es que se proponen correcciones a algunos artículos de la fórmula penal presentada por el Decreto Legislativo 1323. Estas correcciones se centran principalmente en la formulación de algunos tipos penales que no terminan de asegurar una protección efectiva contra la violencia a los miembros del grupo familiar ni a las mujeres.

Los artículos del Decreto Legislativo 1323 sobre los que se proponen correcciones son:

- Artículo 108-B (Femicidio)
- Artículo 121 (Lesiones graves)
- Artículo 121-B (Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar)
- Artículo 122 (Lesiones leves)
- Artículo 122-B (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar)
- Artículo 441 (Lesión dolosa y lesión culposa)<sup>28</sup>
- Artículo 442 (Maltrato)

<sup>25</sup> Decreto Legislativo 1323, publicado el 06 de enero de 2017 en el Diario oficial El Peruano.

<sup>26</sup> Modificado por el Decreto Legislativo 1351.

<sup>27</sup> Decreto Legislativo 1297, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlo. Publicado el 30 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano.

<sup>28</sup> Modificado por el Decreto Legislativo 1351 sobre seguridad ciudadana, publicado el 07 de enero de 2017.

**a. La protección de las niñas, niños y adolescentes está condicionada únicamente a la relación de cuidado que éstos puedan tener con la víctima o la persona agresora**

El Decreto Legislativo 1323 incluye la protección de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo esta protección está condicionada únicamente a la relación de cuidado que la víctima o la persona agresora tenga con las niñas, niños o adolescentes.

La limitación que presenta el Decreto legislativo 1323 no protege de manera integral contra la afectación que los hechos de violencia pueden producir en la salud mental y emocional de las niñas, niños y adolescentes, al presenciar hechos de violencia.

En ese sentido, el informe de opinión con respecto a la delegación de facultades al Poder Ejecutivo, que la Comisión de Mujer y Familia envió a la Comisión de Constitución y Reglamento<sup>29</sup>, indicó la necesidad de incluir como agravantes que el hecho ilícito se realice frente a cualquier niña, niño o adolescente y no únicamente a los hijos e hijas de las víctimas. Esta consideración va en la línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido que en la regulación actual sobre derecho de familia la relación paterno-materno-filial debe interpretarse de la forma más amplia posible<sup>30</sup>.

En este marco, la fórmula penal propuesta corrige la limitación generada por el condicionamiento a la existencia de una relación de cuidado entre la víctima o la persona agresora con las niñas, niños o adolescentes, y establece el agravante de manera que incluya y proteja a todos las niñas, niños y adolescentes.

De esa manera, siguiendo el marco constitucional y las recomendaciones de instancias internacionales el agravante queda de la siguiente manera "si al momento de cometerse el delito fue en presencia de cualquier niña, niño o adolescente" en los tipos penales de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones leves (Artículo 122) y Maltrato (Artículo 442).

**b. El DL 1323 no considera el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas como hecho agravante del delito**

El DL 1323 no considera como este hecho como circunstancia agravante en los tipos penales de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (Artículo 121-B en el DL 1323 y que en la nueva fórmula propuesta es derogada e integrada al tipo penal de Lesiones Graves, como situaciones agravantes), Lesiones leves (Artículo 122) y Maltrato (Artículo 442).

La omisión de este agravante no se condice con la realidad peruana, en el que el 52,9% de las mujeres peruanas que han estado unidas en algún momento revelaron que alguna vez, su esposo o compañero las agredió físicamente cuando se encontraba bajo los efectos de haber consumido licor/drogas o ambas; en mayor proporción declararon

<sup>29</sup> A través del oficio No. 053-2016-2017/CMF-CR-2, con fecha 21 de setiembre de 2016.

<sup>30</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC N° 09332-2006-PA/TC, Fj. 7 y 14, <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html> (Visitada por última vez el 02 de diciembre de 2016).

aquellas de 45 a 49 años de edad (60,2%), sin educación (64,2%), que viven en los hogares pertenecientes al quintil inferior (58,1%) y residentes en el área rural (57,5%).<sup>31</sup>

En esta medida, la realidad nos muestra una cantidad preocupante de casos de violencia ejercidos cuando el agente se encontraba bajo los efectos de haber consumido licor/drogas o ambas. Asimismo se debe considerar el peligro de que el consumo de alcohol pueda ser considerado en el proceso como una causal de inimputabilidad penal, en seguimiento del artículo 20 del Código Penal ya que se podría aducir una condición de alteración de la conciencia, generando impunidad a las mujeres y miembros del grupo familiar que son víctimas de violencia y que son agredidos por un agente que se encuentre bajo los efectos de alguna sustancia, convirtiéndose así en una causa para la falta de acceso a la justicia.

Considerando la realidad antes descrita y en vista de la grave omisión del DL 1323 al respecto de esta, la fórmula penal propuesta responde a la necesidad de regular como agravante el sólo hecho de haber consumido alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, al momento de haber ejercido violencia contra las mujeres y los miembros del grupo familiar, este agravante se considera en los tipos penales de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones leves (Artículo 122) y Maltrato (Artículo 442).

**c. No se considera el grupo familiar indicado en la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.**

La lista del grupo familiar incluida en el DL 1323 no es acorde con el grupo familiar desarrollado en el indicado en el artículo 7 de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, artículo que indica los sujetos de protección de la ley.

En esta medida se corrige esta omisión y se incluye en el agravante cuando la víctima es "cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente; padrastro, madrastra; ascendiente y descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse la violencia", de acuerdo al concepto señalado en la Ley 30364.

**d. El DL 1323 reduce el marco de protección de las personas que forman parte del grupo familiar y que enfrentan situaciones de violencia.**

Esta reducción de la protección se produce cuando el tipo penal no considera como agravante únicamente la relación que la víctima pueda tener con la persona agresora, es decir el sólo hecho que la víctima sea miembro del grupo familiar, sino que adicionalmente se impone la condición que la violencia ejercida contra los miembros del grupo familiar sea realizada en ciertos contextos, reduciendo así el marco de protección de las personas que forman parte del grupo familiar.

En esa línea, la conjunción "y", indicada en los artículos sobre Lesiones Leves (Art. 122) y Maltrato (Art. 442), establece como condición adicional que la violencia ejercida al grupo familiar se dé en cualquiera de los contextos de Violencia familiar; Coacción,

<sup>31</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Perú. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2015. Lima: INEI, mayo de 2016, p. 371.

hostigamiento o acoso sexual; Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente (numeral 1, 2 y 3 respectivamente del primer párrafo del artículo 108-B sobre Femicidio).

Con ello, tanto el delito de Lesiones Leves como el de Maltrato no se agravan sólo por la calidad del agente agredido, que es miembro del grupo familiar, sino que se impone que adicionalmente los hechos de violencia sean desarrollados en los contextos específicos antes indicados.

Esta reducción del marco de protección de las personas que forman parte del grupo familiar y que enfrentan situaciones de violencia ya se encuentra en vigencia. Por ello la fórmula penal propuesta recoge la redacción del agravante propuesto también en el mismo DL 1323, específicamente en el tipo penal de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (Artículo 121-B), en el cual se indica la disyunción "O", extendiendo el marco de protección de las personas que forman parte del grupo familiar y que enfrentan situaciones de violencia. En la fórmula penal propuesta esta corrección se aplica a los tipos penales de Lesiones Leves (Art. 122) y Maltrato (Art. 442).

**e. El DL no ha considerado estos tipos penales como causales de suspensión o pérdida de la Patria Potestad**

Con respecto a la inhabilitación, no se ha considerado el hecho de cometer los tipos penales de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (Artículo 121-B), Lesiones leves (Artículo 122) y Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122-B) como causales para la suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Por ello la fórmula penal propuesta corrige esta omisión, estipulando que la Patria Potestad se suspende o se pierde por la comisión de los tipos penales de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones leves (Artículo 122) y Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Artículo 122-B), todo ello de acuerdo al artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños Adolescentes.

**f. Se mantiene el número alto de días que genera la afectación física o psicológica, sin considerar el número de días de asistencia o descanso según prescripción facultativa que se indica en la Guía de Medicina Legal 2016**

En el DL 1323 no se han reducido los días de asistencia o descanso que generan las agresiones, es decir que el DL 1323 mantiene los días de asistencia o descanso según prescripción facultativa que se indican actualmente en el Código Penal.

Por ello, la fórmula penal del predictamen propone corregir este punto con la disminución de los días de asistencia o descanso según prescripción facultativa tomando en cuenta la Tabla referencial de valoración Médico Legal de Lesiones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Especialmente en el tipo penal de Lesiones graves (Artículo 121), Lesiones leves (Artículo 122) y Lesión dolosa y lesión culposa (Artículo 441).

**g. El DL 1323 no ha variado las penas**

Las penas propuestas en el DL 1323 no ha considerado el proyecto de reforma total del Código Penal.



Por ello, la fórmula penal del predictamen considera las penas asignadas a cada uno de los tipos penales materia de acuerdo al proyecto de reforma total del Código Penal. Esta consideración se ha seguido en las propuestas de Femicidio (Artículo 108-B), Lesiones graves (Artículo 121) y Lesiones leves (Artículo 122).

#### 5.10. Lenguaje inclusivo

La Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley 28983<sup>32</sup>, dispone en su artículo 4 que es rol del Estado el incorporar el uso del lenguaje inclusivo (que distingue entre lo femenino y masculino respetando las reglas del género gramatical<sup>33</sup> en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y a todos los niveles de gobierno.

En esa línea el 17 de febrero de 2015, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP emitió la Resolución Ministerial 014-2015-MIMP a través del cual se aprueban los "Lineamientos para la promoción y utilización del lenguaje inclusivo en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables" el cual representa el parámetro nacional para la incorporación del lenguaje inclusivo.

Cabe señalar que el deber de incorporación del lenguaje inclusivo o no sexista es un deber que va más allá de la corrección política, ya que influye en actitudes, el comportamiento y las percepciones de las personas, por lo que su uso es un elemento ineludible para el desarrollo de igualdad de género. En esta medida, estos fundamentos se han tenido en consideración para la redacción del texto sustitutorio.

#### VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Mujer y Familia recomienda por Unanimidad la **APROBACION** de los **proyectos de ley 176/2016-CR, 178/2011-CR, 877/2016-CR y 1026/2016-CR** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congresos de la República

Ha dado la Ley siguiente:

#### TEXTO SUSTITUTORIO

#### **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES RESPECTO DE LA SANCIÓN PENAL POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

#### **Artículo 1. Modificación de los artículos 108-B, 121, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal**

Modifícanse los artículos 108-B, 121, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

<sup>32</sup> Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, publicada 16 de marzo 2007.

<sup>33</sup> MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. "Guía para el uso del lenguaje inclusivo: Si No Me Nombras, No Existo". En: [https://www.mininter.gob.pe/pdfs/Guia\\_Uso\\_Lenguaje\\_Inclusivo.pdf](https://www.mininter.gob.pe/pdfs/Guia_Uso_Lenguaje_Inclusivo.pdf)

## "Artículo 108-B. Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinticinco** años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de **treinta** años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. **Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**
9. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 **del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños Adolescentes, según corresponda.**

## Artículo 121. Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud **física o mental**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de diez años**. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona **que requiera veinte o más días de asistencia o descanso** según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.



4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

**Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.**

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo se aplica pena privativa de libertad no menor de **diez** ni mayor de **veinte** años y la inhabilitación conforme al artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. La víctima es **cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente y descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse la violencia**, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, **cuidado**, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado **en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.**
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del presente artículo, se causa a **cualquier niña, niño o adolescente** en contextos de violencia familiar o de violación sexual.
8. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**

**La pena será no menor de doce ni mayor de veintidós años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.**



Cuando la víctima muere como consecuencia de cualquiera de estas agravantes y el agente pudo prever este resultado, se aplica pena privativa de libertad no menor de **veintidós** ni mayor de **treinta** años.

### Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud **física o mental** que requiera más de diez y menos de **veinte** días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **diez** años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36 **del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños Adolescentes, según corresponda**, cuando:
  - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
  - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
  - d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
  - e. La víctima es el **cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente y descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**
  - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
  - i. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.**
4. La pena privativa de libertad será no menor de **veinte** ni mayor de **treinta** años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

### Artículo 122-B. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales **que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa**, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual **que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **ocho** años e inhabilitación conforme al artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de **diez** ni mayor de **quince** años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. **Si en la agresión participaron más de dos personas.**
3. **Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.**
4. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
5. La víctima se encuentra en estado de gestación.
6. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad **o si padeciera de enfermedad en estado terminal** y el agente se aprovecha de dicha condición.
7. Si los actos se realizan en presencia de **cualquier niña, niño o adolescente.**



### Artículo 441. Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa **en el cuerpo o en la salud física o mental** que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, **o nivel leve de daño psíquico**, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de **cien a ciento cincuenta** jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta **cinco** días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

### Artículo 442. Maltrato

El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días multa, cuando:

- a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación.
- b. La víctima es el **cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente y descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.**
- c. **Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.**
- d. **Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas.**
- e. **Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.**
- f. **Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.**
- g. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas".**

## **Artículo 2. Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes**

Modificanse los artículos 75, literal h, y 77, literal d, del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

### **"Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad**

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:  
[...]

- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o hijas, o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, **121, 122**, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B

del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

### Artículo 77. Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde:  
[...]

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o hijas, o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, **121, 122**, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio".

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### ÚNICA. Derogación de los artículos 121-A, 121-B, 443 del Código Penal

Deróganse los artículos 121-A, 121-B y 443 del Código Penal.

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta,  
Sala de la Comisión

Lima, 08 de marzo de 2017



  
INDIRA ISABEL HUILCA FLORES  
PRESIDENTA

  
ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA  
VICEPRESIDENTA

  
GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE  
SECRETARIA

ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS  
MIEMBRO TITULAR

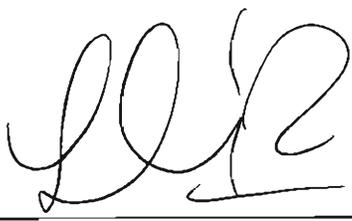
ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS  
MIEMBRO TITULAR

BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA  
MIEMBRO TITULAR

  
CHOCQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA  
MIEMBRO TITULAR



GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS  
MIEMBRO TITULAR

  
LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS  
MIEMBRO TITULAR  
CON RESERVA.

PARIONA TARQUI, TANIA EDITH  
MIEMBRO TITULAR

SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA  
MIEMBRO TITULAR

  
TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS  
MIEMBRO TITULAR

VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI  
MIEMBRO TITULAR

---

ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

ARIMBORGO GUERRA, TAMAR  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

ECHEVARRÍA HUAMAN, SONIA ROSARIO  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

GLAVE REMY, MARISA  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA  
MIEMBRO ACCESITARIA

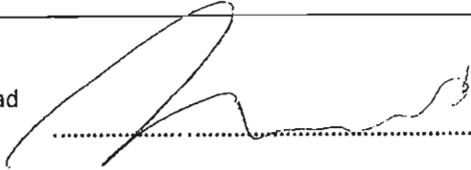
---

PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA  
MIEMBRO ACCESITARIA

---

SAAVEDRA VELA, ESTHER  
MIEMBRO ACCESITARIA

MESA DIRECTIVA

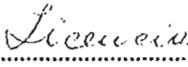
	<p>1. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Presidenta Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>	
---	---	--

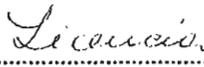
	<p>2. ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA Vicepresidenta Fuerza Popular</p>	
---	---	--

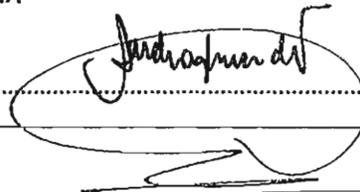
	<p>3. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Secretaria Fuerza Popular</p>	
---	---	--

MIEMBROS TITULARES

	<p>4. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS Fuerza Popular</p>	
---	---	---

	<p>5. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ GLADYS GRISELDA Fuerza Popular</p>	
---	--	---

	<p>6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p>	
---	--	---

	<p>7. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos Por El Kambio</p>	
---	--	--

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA  
 Período Anual de Sesiones 2016-2017  
 Segunda Legislatura  
 Relación de asistencia de la IV Sesión Extraordinaria  
 Lima, miércoles 8 de marzo de 2017  
 horas 3:00

Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre- Sala 2 "Fabiola Salazar Leguía"

	<p><b>8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO</b>          Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	---

	<p><b>9. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS</b>          Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	---

	<p><b>10. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH</b>          Frente Amplo Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> <p><i>Licencia</i></p>
---	---

	<p><b>11. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA</b>          Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>Licencia</i></p>
--	--

	<p><b>12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS</b>          Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	---

	<p><b>13. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI</b>          No Agrupados          Cedido por Grupo Parlamentario          Acción Popular</p> <p>.....</p> <p><i>Licencia</i></p>
---	--

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

	<p><b>1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA</b>          Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--

42

(Bolsa) 8



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA  
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017  
Segunda Legislatura  
Relación de asistencia de la IV Sesión Extraordinaria  
Lima, miércoles 8 de marzo de 2017

horas 3:00

Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre- Sala 2 "Fabiola Salazar Leguía "



2. **ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA**  
Peruanos Por El Kambio



3. **ARIMBORGO GUERRA, TAMAR**  
Fuerza Popular



4. **EHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO**  
Fuerza Popular



5. **GLAVE REMY, MARISA**  
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



6. **MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA**  
Alianza Para El Progreso



7. **NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA**  
Fuerza Popular



8. **PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA**  
Fuerza Popular



9. **SAAVEDRA VELA, ESTHER**  
Fuerza Popular

Hora de inicio 3:20 pm. Hora de término: 4:00 pm.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 08 de Marzo de 2017.

**OFICIO N° 707 - 2016- 2017 - BGAG/CR.**

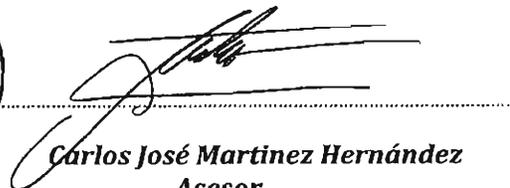
Señorita Congresista:  
**INDIRA ISABEL HUILCA FLORES**  
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia  
**Presente.-**

Ref. Citación a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia para el 08.03.2017

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo de la Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez, con la finalidad de comunicarle que la congresista no estará presente en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia que se desarrollará el día de hoy miércoles 08 de marzo de 2017, por razones de encontrarse cumpliendo funciones parlamentarias de Representación, agendado con antelación a la presente sesión. En consecuencia conforme a lo estipulado en el Reglamento del Congreso de la República, le agradeceré se sirva otorgar la correspondiente LICENCIA.

Atentamente,



**Carlos José Martínez Hernández**  
Asesor  
Despacho Congresista Betty Gladys Ananculi Gómez

Lima, 08 de marzo del 2017

**OFICIO N° 81- 2016- 2017 - GAS / CR**

Señorita:

**INDIRA HUILCA FLORES**

Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia

Presente.-

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, por especial encargo de la congresista Gladys Andrade Salguero, solicitó justificar su inasistencia para la Cuarta Sesión Extraordinaria, programada para el día de hoy miércoles 08 de marzo del 2017 a las 03:00 p.m., por encontrarme en actividades programadas con anterioridad y en cumplimiento de sus funciones de representación.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Yajaira Cáceres Canchari

Asesor

*Despacho de la Congresista Gladys Andrade Salguero*

MS  
3.00 PM  
08/03/17

Jr. Azángaro 468, Lima - oficina 908  
Teléfono 3117777, anexo: 7104 - 1905

45  
(cinco)  
5

Lima, 08 de marzo del 2017

**OFICIO N° 684 - 2016/2017-KJBR-CR**

Congresista:  
**INDIRA HUILCA FLORES.**  
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia.  
Su despacho.-

Asunto: Licencia

De mi mayor consideración.

Previo cordial saludo, me dirijo a usted, para solicitarle mi **LICENCIA** a la cuarta sesión extraordinaria que su persona dignamente preside, a llevarse a cabo el día de hoy miércoles 08 de marzo del presente año, debido al cruce de agenda con otra comisión de la cual soy miembro.

Agradeciéndole lo antes solicitado, hago propicia la oportunidad para renovar mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,



  
Abog. KARINA JULIZA BETETA RUBÍN  
Congresista de la República

*CRUP*  
5:17.



Lima, 08 de Marzo del 2017

OFICIO No. 108-2017-TEPT/CR



Señorita Congressista  
**INDIRA HUILCA FLORES**  
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia  
Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para saludarla cordialmente y solicitarle Licencia, para la sesión Extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, convocada para el de hoy 08 de Marzo del 2017, a las 3:00 p.m, en la Sala No.2, por compromisos contraídos con anterioridad en Ayacucho.

Agradeciendo de antemano su comprensión, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



.....  
**TANIA EDITH PARIONA TARQUI**  
Congresista de la República

27

(TRUS)  
3



Lima, 08 de Marzo de 2017

Oficio N° 337-2016-2017/DC/KMSC-CR

Señora Congresista  
**Indira Huilca Flores**  
Presidente de la Comisión de la Mujer y Familia

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted por especial encargo de la Congresista Karla Schaefer Cuculiza, para comunicarle que, no asistirá a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia programada para el día de hoy 08 del presente a las 3:00pm toda vez que se encuentra atendiendo funciones propias con anterioridad.

Agradeciendo de manera especial la atención que brinde al presente, solicitando se tramite la dispensa correspondiente, queda de usted.

Atentamente,

  
Ana Patricia Crosby Crosby  
Asesora I





08 de marzo de 2017

Carta N° 55-2017/YVDLC-CR

Señorita Congresista  
**INDIRA HUILCA FLORES**

Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Presenta dispensa

Sirva la presente para saludarla, y a su vez, por especial encargo de la Congresista Yeni Vilcatoma De la Cruz, manifestarle que la misma no podrá estar presente en la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISION programada para el día de la fecha a las 02:30 p.m., por encontrarse en cumplimiento de su FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN; por lo que, SOLICITO sirva considerar la licencia respectiva conforme al literal b) del artículo 52° del Reglamento del Congreso.

Agradeciendo la atención brindada a la presente, hago propicia la ocasión para reiterarle mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



Abog. MAGDA MÓNICA OTÁROLA DE LA TORRE  
ASESORA PRINCIPAL  
CONGRESISTA YENI VILCATOMA DE LA CRUZ